

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2015 01401 00

Asunto: Aclara, Ordena Entrega Títulos

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, donde aporta memorial solicitando aclaración con respecto a la entrega de títulos judiciales en favor de la demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, manifestando que los dineros correspondientes son la suma de \$6.120.066 y no como se solicitó en el memorial de terminación, de igual forma solicita que los dineros que excedan la suma antes descrita se serán devueltos a la demandada.

Acorde a lo anterior, el Juzgado procede a aclarar el auto del 18 de diciembre de 2020 donde se terminó el presente proceso, en el sentido de ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA por la suma de **\$6.120.066**, y de igual forma las sumas de dinero que excedan dichas sumas, le serán devueltos a la demandada. Los demás puntos del auto antes descrito quedarán incólumes.

En consecuencia, se ordena expedir los respectivos formatos DJ04 o por el contrario siguiendo los lineamientos establecidos en la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 a través del portal Web del Banco Agrario, **una vez ejecutoriado el presente auto.**

En el evento de realizarse retenciones posteriores a la elaboración del presente auto, le serán devueltas a quien se le retuvo.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7230a03a05d499421ad748afe610db6e3a002b6e47580d093e7b943e7645f5

Documento generado en 22/06/2021 01:16:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01025 00

Asunto: Nombra Curadores

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han posesionado los curadores nombrados en auto que antecede, el Despacho procede a nombrar nueva terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ❖ *ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZALEZ; CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS; CRA 68 A 44 A 28; MEDELLÍN; TEL; 2600948, 2618500, 3137086951 y E-mail: alejaserna08@hotmail.com*
- ❖ *GLORIA ELENA SIERRA PARRA; KRA 38 9 A-26 OF 401; KRA 79 34-26 apto 102 MEDELLÍN; TEL; 2686518; 4118447; 3113214721, E-mail: gloriaesierra@hotmail.com*
- ❖ *JOHN JAIRO LOPERA SIEERA; CLL 54 81-48 INT 903; MEDELLÍN; TEL: 5792884; 3113453430; 3113354355. E-mail: jjsierral@gmail.com*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de \$ 295.000.00, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7017bb9dbe675b121526f3142d3d731d3fb02cfdda39809dc28ae4f4bab97534

Documento generado en 22/06/2021 01:16:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01113 00

Asunto: No Imparte validez a notificación – Requiere a la actora

Teniendo en cuenta los escritos anteriores, en el que la actora da cuenta del envío de la comunicación de que trata el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se tiene que la misma no es de recibo, por cuanto no se observa la constancia de haberse remitido a las direcciones electrónicas de los demandados.

En virtud de lo anterior, se requiere a la actora para que allegue la constancia del envío de la demanda, sus anexos, y la providencia a notificar en los correos electrónicos de los demandados:

SABU RAMIREZ CARO CC 1.128.416.160

sabu2s@gmail.com

ARIANO RAMIREZ TORO CC 71.647.646

arianoabundia@gmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8d3f1fbd3121201bf809af427de6003bfe2f6e38aa550569708e2f651af5ce

Documento generado en 22/06/2021 12:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00157 00

Asunto: Resuelve solicitudes

En atención a los escritos que anteceden, procede el Despacho a resolver los mismos en el siguiente orden:

1. Teniendo en cuenta la petición que hiciera la apoderada de la parte demandante, donde solicita se continúe con el trámite del presente proceso, desistiendo de la solicitud de retiro de demanda, el Juzgado ha de NEGAR lo petitionado en el entendido de que por auto del 04 de marzo de 2020 se ordenó el retiro de la demanda visible a folio 19 del cuaderno principal, el cual se encuentra ejecutoriado y posteriormente el proceso fue trasladado al archivo del Despacho.

No puede pretender la apoderada de la parte demandante revivir un proceso 6 meses después, enviando una solicitud de desistimiento el 14 de agosto de 2020, cuando el proceso ya cuenta con un auto en firme, fue finalizado del sistema de gestión, reportado ante la oficina de apoyo judicial como una demanda retirada, y el mismo se encuentra en el archivo del Juzgado.

2. Se incorpora respuesta a la medida de embargo por parte de la Alcaldía de Medellín, informando que los demandados no se encuentran vinculados a su nómina. Sin embargo, lo anterior no es relevante, teniendo en cuenta que la demanda cuenta con auto que ordenó su retiro.

3. Se incorporan solicitudes de cambio de dirección, citación personal, notificaciones y notificación por aviso, a las cuales no se le impartirá trámite de fondo, teniendo en cuenta que la demanda cuenta con auto que ordenó su retiro.

4. En atención al oficio proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde se solicita el embargo de remanentes o de los bienes que le llegaran a desembargar a los aquí demandados. El Juzgado NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES, toda vez que, dentro del presente asunto, por auto del pasado 04 de marzo de 2020 se ordenó el retiro de la demanda, el cual no contaba con medidas perfeccionadas y el mismo se encuentra archivado.

5. Se informa a la parte demandante que puede proceder con el retiro físico de la demanda, la cual se encuentra a disposición, y previo a ello debe solicitar ante el titular del Juzgado cita presencial, a través del correo electrónico e informando el nombre, apellidos y cedula de la persona que vaya a ingresar a la sede del Despacho, la cual debe estar acreditada dentro del proceso para dicho retiro.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee6ffa68792ee70ce1b70f733be334bea5b32a248fc345f96a4e5edc84fb5d2

Documento generado en 22/06/2021 01:16:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00660 00

Asunto: Decreta Embargo.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP que a su tenor literal reza, “*el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario*”. El juzgado resuelve,

RESUELVE:

LIMITAR las medidas cautelares solicitadas y por consiguiente,

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con número de matrícula inmobiliaria 001-1094774 y 001-1094689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín zona sur, de propiedad del demandado NELSON DE JESUS DUQUE MARTINEZ con C.C N° 70162408.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3837020f9966efd9181a196dd988f81f7396ba6a4c9d4dc1251c0274bd589bd6

Documento generado en 22/06/2021 02:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00660 00

Asunto: No Imparte validez a notificación – Requiere a la actora y Autoriza
Dirección – Acepta Subrogación Parcial

Teniendo en cuenta los escritos anteriores, en el que la actora da cuenta del envío de la comunicación de que trata el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se tiene que la misma no es de recibo, por cuanto se observa que se envió a los correos electrónicos

Dayana Cano <dayanacano22a2001@gmail.com>
Para: Sandra Montes <sandra.montes@segurosbolivar.com>
CC: Shirley De León Escorcía <shirley_dleon@hotmail.com>

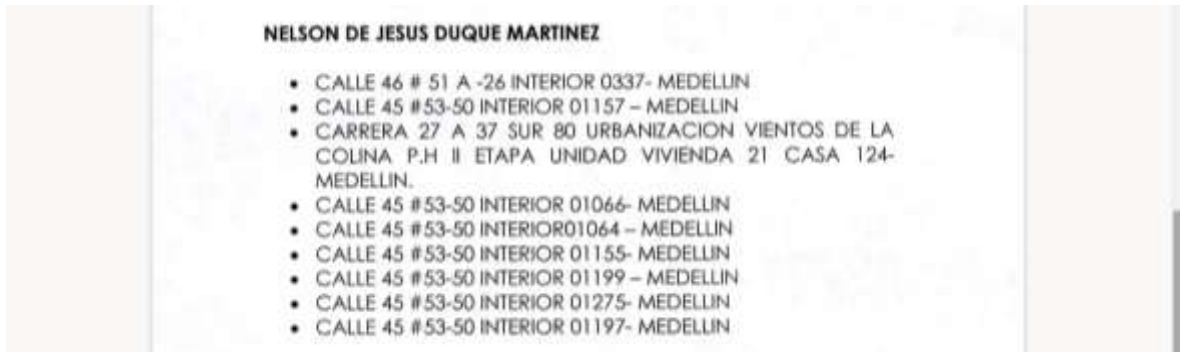
25 de febrero de 2021 a las 11:59

Sin embargo, no se observa la constancia de haberse remitido a las direcciones electrónicas del demandado:

NELSON DE JESUS DUQUE MARTINEZ. en la siguiente dirección de correo electrónico alamoaristi@hotmail.com y buzzershoes@hotmail.com

En virtud de lo anterior, se requiere a la actora para que intente de nuevo la notificación del demandado dejando constancia de ello, así como el envío de la demanda, sus anexos, y la providencia a notificar.

De otro lado, se autoriza las siguientes direcciones físicas con el fin de integrar al demandado al contradictorio.



Finalmente, del escrito mediante el cual el BANCO DAVIVIENDA S.A subroga parcialmente los derechos que tiene sobre la deuda que consta en el pagaré sin numero, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) y así garantizar parcialmente la obligación de quien dentro del proceso tiene la calidad de parte demandada.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil,

RESUELVE:

- 1.** NI IMPARTIR validez a la notificación allegada por la actora.
- 2.** REQUERIR a la parte demandante para que integre al demandado al contradictorio, atendiendo los lineamientos precitados.
- 3. ACEPTAR la subrogación parcial** hecha al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A en la suma de \$ 32.854.971.00 sobre la deuda que consta en el pagaré sin número, y así garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada en el presente asunto.
- 4.** RECONOCER personería para actuar a la doctora CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA con T.P. 69.522 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, de

conformidad con el poder conferido. Según certificado N°486204 de la presente fecha, el togado no posee sanciones disciplinarias.

5. Notifíquese por estados el presente auto a la parte accionada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d488fc965ff7c1089e9abbafcaff5380b97bcfde46e5e5f15494ae9085f808

Documento generado en 22/06/2021 01:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00081 00
PROCESO	EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CLEMENCIA MARIA ISAZA GONZALEZ
ASUNTO	REQUIERE

Procede este despacho judicial a estudiar el proceso de la referencia, y observa que el día 17 de marzo de 2021 el señor MIGUEL VILLA GARCIA allegó escrito en el que informa que la señora CLEMENCIA MARIA ISAZA GONZALEZ (demandada en el presente asunto) falleció el día 15 de agosto de 2020 entre otros. En razón a esto, y a que la parte demandante posteriormente allega memorial de notificación positiva, este despacho judicial procede a poner en conocimiento de la parte actora memorial allegado por el conyugue de la demandada, y a requerir a la demandante, a fin de que se sirva confirmar dicha información. En caso de ser positivo, deberá allegar certificado de defunción de la misma. Esto de conformidad con el art 68 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ceb4d5aab50533304f44ac51294fbb2b714edf0e80072d8e3620519d2e0f69

Documento generado en 22/06/2021 12:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00194 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO BBVA
EJECUTADO	JAIRO MANUEL POLO LOZANO
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO	61	1	\$6.450.000
TOTAL			\$6.450.000

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.450.000).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00194 00**

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519- 11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facadcf955c5945c1c9de80d5d2ad9ba31c11585155f2cdecdfc5d29214be2c0

Documento generado en 22/06/2021 01:16:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00390 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUIS IGNACIO SALAZAR PASTRANA MARLY ROCÍO NARVAEZ PEREZ
DEMANDADO	OSCAR ARLEY OLARTE FLOREZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE	ANA MARÍA SALAZAR NARVAEZ
ASUNTO	REQUIERE

Acorde con la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte demandante, previo a decretar la medida de embargo solicitada respecto del vehículo automotor de placas IJY882, deberá indicar en qué secretaría de movilidad se encuentra matriculado dicho vehículo, e inclusive para un eventual secuestro, dónde rueda el mismo. Esto de conformidad con el art 78 N° 10 y 173 N° 2.

Asimismo respecto de la solicitud de embargo de cesantías que el demandado posea como miembro activo del Ejército en calidad de Suboficial a Caja Honor, al demandante que previamente indique en que entidad se encuentra depositada dicha prestación social.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de embargo de los semovientes y de que se oficie al instituto Colombiano Agropecuario ICA, a fin de que se sirva brindar información de donde se encuentra los semovientes que se pretenden secuestrar, este despacho judicial encuentra de recibido la segunda solicitud, es decir, oficiar al instituto Colombiano Agropecuario ICA, con la finalidad de que de respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandante. Esto toda vez que, para poder decretar el secuestro de los mismos, deben estar plenamente identificados e individualizados.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir, previo a de decretar la medida de embargo sobre el vehículo de placas **IJY882**, a la parte solicitante para que indique en qué secretaría de movilidad se encuentra matriculado dicho vehículo, e inclusive para un eventual secuestro, dónde rueda el mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir, previo de decretar la medida de embargo sobre las cesantías del señor OSCAR ARLEY OLARTE como miembro activo del Ejército en calidad de Suboficial a Caja Honor, previamente indique en que entidad se encuentra depositada dicha prestación social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al instituto Colombiano Agropecuario ICA, a fin de que de respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7592e246cccb50f4751d8c67f41a348f82f69f9e11bbba069d7e5f54b6c34ab0

Documento generado en 22/06/2021 12:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00545 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	PABLO EMILIO ZAPATA RÍOS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ZAPATA RÍOS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 10 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 15 de junio de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 16 de junio del presente año y finalizando el 22 de junio hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que **no** fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por PABLO EMILIO ZAPATA RÍOS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ZAPATA RÍOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcac5ae43fbe9fa4866afa3b8fb67aa04632f63e3ad30e0156fe00e3e7663974

Documento generado en 22/06/2021 12:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00604 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A NIT. 8909039008 en contra de VIVIANA JIMENEZ SALAZAR CC 1037236204, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SIETE MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.010.844), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 5710085446, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 16/03/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación

Por la suma de CUARTRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.796.217), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 581100741, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 16/04/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$14.992.640) por concepto de PAGARÉ No. suscrito el 18/06/2018, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 21/01/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º reconocer personería a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ titular de la TP N° 53.094 del C.S. de la J., como representante legal de PRIMACIA LEGAL S.A.S, quien a su vez funge como endosataria en procuración de la actora.

Según certificado 374.331 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

lc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798db5c4350a28162ae27ebd6fb75027f063ffe7cfe6765c9ca9f600d2c17538

Documento generado en 22/06/2021 12:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00632 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se recibe la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **VICTOR RENAN BUSTOS GOMEZ**, sin embargo, previo resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

(...)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad099f22046e5d8bf46f3713b98a531b301b6db1c1148096b66abde6f64a056b
Documento generado en 22/06/2021 01:17:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00657 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA CAMILA LOZANO GRANADOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

4. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que libra mandamiento de pago, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física de la demandada, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498b4ee677a76bf2cf90e6b9a9e4cbd292504f9d2c20719543cb2875ae607965

Documento generado en 22/06/2021 02:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00667 00

Asunto: Inadmitir Demanda

Se inadmitir la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOHN ALEJANDRO ORTIZ JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

(...)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **396267**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c661a1a93f3bbf9cbc912c6fbe26c857de50271492f5e0bc096d176866b3aa7

Documento generado en 22/06/2021 01:26:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00671 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **CARLOS ALBERTO MUÑOZ BAENA** en contra de **JOHN JAIRO CARDONA GIRALDO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar la demanda en su acápite de pretensiones, en el sentido de indicar por qué se pretende cobrar solo una letra por valor de \$6.000.000, cuando en los hechos de la demanda se hace alusión a dos letras de cambio las cuales fueron aportadas como anexos de la presente demanda.

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a0dc65cc4551b96c99cbe7919ea847162f99323cab6879794cefd996602fbb

Documento generado en 22/06/2021 01:17:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>